



## Resolución de la Dirección Ejecutiva

**N° 179-2022-MIMP/AURORA-DE**

Lima, 03 de agosto de 2022

### **VISTOS:**

El Informe N° D000455-2022-MIMP-AURORA-SA de la Subunidad de Abastecimiento, los Memorandos N° D001811, D001919 y D001986-2022-MIMP-AURORA-UA de la Unidad de Administración, los Informes N° D000427, D000447 y D000477-2022-MIMP-AURORA-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica y las Cartas N°s 94 y 98-GG-ALFIL-2022 presentadas por la empresa ALFIL COURIER S.A.C.;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Acta de Buena Pro del 02 de junio de 2022, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2022-AURORA “Servicio de Transporte de Carga para los Bienes del Programa Nacional AURORA por 24 meses”, a la empresa ALFIL COURIER S.A.C. por la suma de S/ 1.793.422,40 Soles, y con fecha 16 de junio de 2022, mediante la plataforma del SEACE, se consintió el referido procedimiento de selección;

Que, mediante el Informe N° D000455-2022-MIMP-AURORA-SA del 12 de julio de 2022, la Subunidad de Abastecimiento comunica a la Unidad de Administración que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 64.6 al artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (*en adelante, el Reglamento*), realizó la verificación de la oferta presentada por la empresa ALFIL COURIER S.A.C. a través de la fiscalización posterior, determinando la falsedad de la documentación presentada por la referida empresa y señalando que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2022-AURORA “Servicio de Transporte de Carga para los Bienes del Programa Nacional AURORA por 24 meses”, en virtud a lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (*en adelante, el TUO de la Ley*), así como numeral 64.6 de artículo 64 de su Reglamento;



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

Que, mediante Carta N° D000111-2022-MIMP-AURORA-DE del 13 de julio de 2022, el Programa Nacional AURORA solicita a la empresa ALFIL COURIER S.A.C., que ejerza su derecho de defensa con relación a los hechos antes descritos; posteriormente, con Carta N° D000118-2022-MIMP-AURORA-DE del 20 de julio de 2022, se le otorga dos (02) días adicionales para tal fin;

Que, con Carta N° 98-2022-GG-ALFIL-2022 presentada a la entidad el 22 de julio de 2022, la empresa ALFIL COURIER S.A.C, absuelve el traslado sustentando que el documento cuestionado (certificado de trabajo de fecha 17 de enero de 2020, emitido por la empresa AFE TRANSPORTATION S.A.C. a nombre de un conductor) y presentado dentro de su oferta en el marco del Concurso Público N° 001-2022-AURORA, se encuentra amparado en el principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante, el TUO de la LPAG*), según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario;

Que, el Reglamento ha determinado en el Anexo de definiciones que el proceso de selección es un procedimiento de naturaleza administrativa, por lo que debe regirse principalmente por los principios contemplados en la normativa de contrataciones del Estado y le resultan aplicables también los principios del procedimiento administrativo general; en consecuencia, durante su desarrollo se debe observar, entre otros, el principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo contemplado en el TUO de la LPAG. Ello implica que en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, teniendo en cuenta el dispositivo legal descrito en el considerando precedente, en los procedimientos de selección se requiere que el contenido mínimo de las ofertas incluya la "Declaración jurada" por medio del cual el postor declara que "*Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento*", requerimiento contenido en el numeral VI del literal b) del artículo 52 del Reglamento;



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

Que, se ha verificado que la empresa ALFIL COURIER S.A.C. ha presentado dentro de su oferta la declaración jurada (Anexo N° 2) mediante la cual declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección;

Que, asimismo, se debe tener presente que el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce expresamente el principio de Privilegio de Controles Posteriores que establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, por su parte, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento señala que el Órgano encargado de los Contrataciones o el Órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el ganador de la buena pro;

Que, al amparo del marco normativo antes descrito, la Subunidad de Abastecimiento, a través del Informe N° D000455-2022-MIMP-AURORA-SA del 12 de julio de 2022, ha informado que como resultado de la fiscalización posterior realizada en el marco del Concurso Público N° 001-2022-AURORA "Servicio de Transporte de Carga para los Bienes del Programa Nacional AURORA por 24 meses", se recibió con fecha 30 de junio de 2022, la Carta N° 013-2022-AFE T-GG de la empresa AFE TRANSPORTATION S.A.C. quien comunica que el documento "Certificado de trabajo de fecha 17 de enero de 2020" presentado en la oferta de la empresa ALFIL CURIER S.A.C., no fue suscrito ni emitido por la empresa AFE TRANSPORTATION S.A.C.;

Que, a razón de los hechos antes expresados, resulta pertinente traer a colación lo precisado por el Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>1</sup> en reiterados pronunciamientos sobre documentos falsos, quien señala lo siguiente: *"En ese orden de ideas, para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, se requiere acreditar que éstos no hayan*

---

<sup>1</sup> Resolución N° 1437-2021-TCE-S2 del 30 de junio de 2021, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/2017859-1437-2021-tce-s2>.



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

*sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido". Que, también ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado que "para calificar un documento como falso —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor y/o suscriptor.";*

Que, el "Certificado de trabajo de fecha 17 de enero de 2020" presentado en la oferta de la empresa ALFIL COURIER S.A.C. con la finalidad de acreditar la experiencia solicitada en el apartado 6.3 "procedimiento del servicio" numeral 6.3.5 "Personal" Chofer Cantidad (05) de los términos de referencia contenidos en las Bases integradas del Concurso Público N° 001-2022-AURORA "Servicio de Transporte de Carga para los Bienes del Programa Nacional AURORA por 24 meses", fue evaluado por el Comité de Selección verificando que dicho documento cubre la experiencia solicitada en los términos de referencia, razón por la cual la experiencia del conductor propuesto: Alejandro Yauri Cruz, entre otros documentos, fue validada admitiendo la oferta técnica de la empresa ALFIL COURIER S.A.C. y originando que dicha empresa resulte ganadora de la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2022-AURORA;

Que, de lo actuado se observa que la entidad, a través de la Subunidad de Abastecimiento, ha verificado que uno de los documentos que forman parte de la oferta presentada por el postor ALFIL COURIER S.A.C., no corresponde a la verdad de los hechos por lo que se desvirtuaría el principio de Presunción de Veracidad, contraviniendo las normas legales que lo regulan;

Que el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en atención al mandato referido en el considerando precedente, es pertinente precisar lo señalado por la Dirección Técnico Normativa respecto de los efectos de la nulidad de oficio por transgresión del Principio de



## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Presunción de veracidad<sup>2</sup>, precisando lo siguiente: *“Por lo tanto, la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En este supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento”;*

Que, el numeral 75.2 del artículo 75 del Reglamento, establece que: *“Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos”;*

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° D000477-2022-MIMP-AURORA-UAJ, opina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del TUO de la Ley, correspondería declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2022-AURORA “Servicio de Transporte de Carga para los bienes del Programa Nacional AURORA por 24 meses”, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de calificación a efectos que el vicio detectado se corrija, correspondiendo verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas;

Que, la normativa de contrataciones obedece a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo, en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la respectiva transparencia en el uso de los recursos públicos, resaltando en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley; siendo ello así, corresponde la aplicación del artículo 44 del TUO de la Ley, que establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando, entre otras, contravengan las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; correspondiendo en el presente caso, retrotraer hasta la etapa de calificación;

---

<sup>2</sup> Opinión N° 034-2017/DTN



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la norma antes acotada, establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar del oficio la nulidad es indelegable; y en consecuencia puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando se verifique que contraviene las normas legales;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP de fecha 22 de julio de 2021, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, en el cual establece que la Dirección Ejecutiva es la instancia máxima de decisión del Programa, ejerciendo la titularidad de la Unidad Ejecutora;

Con los vistos de la Subunidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración, la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 001-2022-AURORA “Servicio de Transporte de Carga para los bienes del Programa Nacional AURORA por 24 meses”, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Unidad de Administración, a través de la Subunidad de Abastecimiento notifique con la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2022-AURORA, para los fines correspondientes, a más tardar al día siguiente de emitida.



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

**Artículo 3.-** Disponer que la Unidad de Administración a través de la Subunidad de Abastecimiento, notifique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, dentro del día siguiente de su conocimiento.

**Artículo 4.** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar –AURORA.

**Regístrese y comuníquese.**